

## ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

### 2ª SESIÓN ORDINARIA

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS PROPUESTOS POR LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTEBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES INICIATIVAS PARA LA 2ª SESIÓN ORDINARIA DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

- I. **Expte. 91-49.407/24. Ministerio Público de Salta:** Propone modificar el artículo 51 de la Ley N° 7.328 "LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO". **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**
- II. **SENADO**  
**Expte. 91-47.002/22. Proyecto de ley nuevamente en revisión:** Propone modificar el artículo 2° de la Ley 7.600. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Derechos Humanos, Personas Mayores y Defensa del Consumidor; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**
- III. **DIPUTADOS**
  1. **Expte. 91-47.909/23. Proyecto de Ley:** Propone modificar los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley 7.464 referente a la habilitación y funcionamiento de guarderías de vehículos y playas de estacionamiento. **Sin dictámenes de las Comisiones de Derechos Humanos, Personas Mayores y Defensa del Consumidor; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
  2. **Expte. 91-49.416/24. Proyecto de Declaración:** Preocupación por la falta de remisión a las provincias por parte del Gobierno Nacional del Fondo de Compensación Salarial Docente, Fondo Nacional de Incentivo Docente, Conectividad y Material Didáctico, Programas Educativos Nacionales y Fondo de Infraestructura, contemplados en la legislación vigente. Instando, a su vez, al Gobierno Nacional, a brindar certidumbre respecto a las transferencias mencionadas, lo que resulta imprescindible para garantizar el derecho a la educación en cada una de las jurisdicciones. **Sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; de Educación; y de Obras Públicas. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
  3. **Expte. 91-49.417/24. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Gobierno Nacional normalice la remisión de los fondos a las provincias destinados a la provisión de medicamentos y asistencia de pacientes, en particular a Asistencia Directa por Situaciones Especiales (Dadse) que dejó sin cobertura a pacientes oncológicos de la provincia de Salta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
  4. **Expte. 91-49.426/24. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, tome las medidas necesarias a fin de garantizar el cumplimiento de la Ley Nacional 25.053 por la cual se crea el Fondo Nacional de Incentivo Docente. **Sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; y de Educación. (B. Salta Tiene Futuro).**
  5. **Expte. 91-49.440/24. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado el Poder Ejecutivo Nacional garantice la continuidad del Fondo de Compensación al Transporte Público de Pasajeros por Automotor Urbano y Suburbano del interior del país, y que efectivice el giro de los montos que corresponden a nuestra Provincia por los períodos de enero y febrero del presente año. **Sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; y de Asuntos Municipales y Transporte. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
  6. **Expte. 91-49.059/23. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, realice las gestiones necesarias para la apertura de la carrera de "Profesorado de Educación Primaria con Orientación a la Educación Intercultural Bilingüe" en el Instituto Superior de Formación Docente N° 6027 "América Latina" de la localidad Prof. Salvador Mazza, departamento General San Martín. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; y de Hacienda y Presupuesto. (B. Más Salta).**
  7. **Expte. 91-49.122/23. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial realice la refacción general de la EET N° 3.109 "OEA" y del Centro de Formación Profesional, ubicados en la localidad Tartagal, departamento General San Martín. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; de Obras Públicas; y de Hacienda y Presupuesto. (B. Todos).**
  8. **Expte. 91-49.359/23. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Salud Pública, gestione las acciones necesarias para acondicionar y equipar la sala de internación de Reumatología del Hospital Señor del Milagro de la ciudad de Salta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; y de Hacienda y Presupuesto. (B. Salta Independiente).**
  9. **Expte. 91-48.978/23. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del organismo que corresponda, instale en el departamento General San Martín un "Clusters o Polo Tecnológico" con orientación a la enseñanza de Programación y otras carreras afines. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; y de Hacienda y Presupuesto. (B. Unión Salteña UCR).**

----- En la ciudad de Salta a los cinco días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro. -----

I.

**– Expte. 91-49.407/24**

**Fecha** : 29-12-2023

**Autor: DEFENSORÍA GENERAL - MINISTERIO PÚBLICO DE SALTA**

Salta, 28 de diciembre de 2023.

Al Sr. Presidente de la Cámara de  
Diputados de la Provincia de Salta  
Esteban Amat Lacroix  
Su Despacho

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Defensor General de la Provincia, a efectos de remitirle como iniciativa legislativa, el Proyecto de Modificación del Artículo 51 de la Ley N° 7328 “Ley Orgánica del Ministerio Público”, el que como Anexo se adjunta a la presente, para su correspondiente tratamiento legislativo.

Asimismo, se acompaña Análisis de Antecedentes y Fundamentos que avalan la modificación pretendida y Estudio de la Legislación Nacional y Provincial existente sobre la temática.

Sin otro particular, lo saludo a Ud. con mi consideración más distinguida.

Firmado: Dr. Martín Díez Villa, Defensor General, Ministerio Público de Salta

**PROYECTO DE LEY: MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 51 DE LA  
LEY N° 7.328**

**REGULACIÓN DE HONORARIOS POR LA ACTUACIÓN DE LOS  
DEFENSORES PÚBLICOS OFICIALES**

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY**

Artículo 1º: *Modifícase el Artículo 51 de la Ley Nº 7.328 “LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO”, el que quedará redactado de la siguiente manera: “**Artículo 51: Honorarios.** En todos los procesos en que actúan los Defensores Públicos, el juzgado o tribunal interviniente deberá regular los honorarios devengados por su actuación, de conformidad con la ley de aranceles vigentes para abogados y procuradores.*

*En los procesos civiles, comerciales y laborales, cuando hubieren obtenido éxito, los mismos estarán a cargo de la contraria vencida, salvo en los procesos sucesorios.*

*En los procesos penales, el imputado que, a su pedido o por falta de designación de defensor particular, sea asistido por un Defensor Público Oficial, deberá solventar la defensa si cuenta con los medios suficientes para ello. El procedimiento para verificar el estado patrimonial y familiar del imputado, así como las pautas para la determinación de carencia, serán reglamentadas por el Ministerio Público.*

*Para el caso que hubiera querellante particular, de resultar vencido en costas, se regularán honorarios por la actuación de un Defensor Público Oficial en defensa del imputado.*

*A los honorarios siempre los percibirá el Ministerio Público y no el Defensor Oficial interviniente. Los representantes del Ministerio Público no podrán ser condenados al pago de costas.*

*La regulación será comunicada al Defensor General, quien está legitimado para perseguir su cobro, con las exenciones tributarias previstas en la presente Ley. Los honorarios cobrados ingresarán al Ministerio Público y su destino será fijado por el Reglamento General, no pudiendo aplicarse como retribución para sus integrantes bajo ningún concepto.*

Artículo 2: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## **FUNDAMENTOS – ANTECEDENTES**

Por el presente proyecto se propicia la modificación del artículo 51 de la Ley N° 7328 “Ley Orgánica del Ministerio Público”. Ello en virtud de que resulta necesario dotar a nuestra Provincia de una legislación más actualizada en la materia, que respete los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional y en la Constitución Provincial, y que al mismo tiempo, se adapte al contexto actual y a los cambios regulatorios ocurridos en el ámbito del derecho los últimos años, especialmente, en materia penal y, de ese modo, que guarde consonancia con las normas provinciales, nacionales e internacionales vigentes en el tema.

En este sentido, la normativa internacional de protección de los derechos humanos exige que a toda persona sometida a un proceso -sea de índole penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter- se le respeten las garantías del debido proceso legal y el derecho de defensa.

En nuestro país, es el Ministerio Público de la Defensa quien se encarga de defender y proteger los derechos de las personas y garantizar el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral, esencialmente, de los sectores más vulnerables.

Así, en la provincia de Salta, la Ley Orgánica del Ministerio Público encomienda a los Defensores Oficiales, la defensa de los derechos de las personas de escasos recursos, de los ausentes o de los que fueren declarados tales y, en los procesos penales, de quienes se nieguen a designar un defensor u optaren por el Defensor Oficial.

Cabe aclarar que esta modificación normativa encuentra sustento en el Bloque de Constitucionalidad Argentino, que contempla la asistencia jurídica de carácter gratuito a quienes no poseen recursos económicos o se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, a fin de ponerlos en pie de igualdad - en cuanto al acceso a la justicia-, con quienes poseen medios económicos suficientes para procurarse un abogado particular, criterio que será receptado con mayor claridad con la modificación legislativa que se propone y que fuera adoptado por los Principios Básicos sobre la función de los Abogados de las Naciones Unidas<sup>1</sup>.

En igual línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado que “el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia” y que la existencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas compensatorias para reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impiden o reducen la defensa eficaz de los propios intereses<sup>2</sup>.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos indica como garantía mínima para los acusados penalmente “disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección”, o que se le nombre un defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo<sup>3</sup>. El mencionado derecho, también es reconocido por la Declaración Americana de Derechos Humanos<sup>4</sup>.

Es por esto que el Código Procesal Penal de la provincia de Salta, dispone que en las causas penales el imputado tiene derecho a un abogado de la

-----  
<sup>1</sup> El principio 1 establece que: “Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal”. Luego, los principios 2 y 3 establecen respectivamente que “los gobiernos procurarán que se establezcan procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacer posible el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la asistencia letrada de todas las personas que se encuentran en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción (...)” y que “Los gobiernos velarán porque se faciliten fondos y otros recursos suficientes para asistencia jurídica a las personas pobres, y, en caso necesario, a otras personas desfavorecidas. Las asociaciones profesionales de abogado colaborarán en la organización y prestación de servicios, medios materiales y otros recursos”. El principio 5 estipula que todas las personas arrestadas detenidas o acusadas de haber cometido un

delito deberán ser informadas inmediatamente de su derecho a estar asistida por un abogado de su elección”. Por su parte, según el principio 6, “esas personas, cuando no dispongan de abogado tendrán derecho, siempre que el interés de la justicia así lo demande, a que se les asignen abogados con experiencia y competencia que requiera el tipo del delito de que se trate a fin de que les presten asistencia jurídica, eficaz y gratuita, **si carecen de medios suficientes para pagar sus servicios.**” (el destacado es propio).

Finalmente, el principio 7 dispone que todas las personas arrestadas o detenidas deben tener acceso a un abogado inmediatamente, y que en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto a la detención...

Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-role-lawyers>

<sup>2</sup> Corte Interamericano de Derechos Humanos, Opinión consultiva N° 16/99 del 1 de octubre de 1999, Derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, párr. 119.

Además, la Corte dictaminó que toda persona cuya situación económica le impida pagar la asistencia legal necesaria o cubrir los costos del proceso. “queda discriminada por motivo de su posición económica y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley”.

<sup>3</sup> Conforme artículo 14.3 b) y d).

<sup>4</sup> En su art.8, reconoce que toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a ciertas garantías mínimas; entre las que menciona el derecho a ser oída con las debidas garantías, el derecho “de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor” –art. 8.2.d)-; y, el “derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley” - artículo 8.2.e).

matrícula o a ser asistido por un Defensor Público Oficial y así lo establece expresamente<sup>5</sup>.

Por su parte y de manera semejante, la Ley Orgánica del Ministerio Público dispone, en su artículo 49, que los Defensores Oficiales deben “asumir la defensa de los imputados y detenidos que no hubieren designado defensor particular, sin que sea requisito la falta de recursos, en cualquier estado de la causa y de acuerdo con las normas procesales vigentes”.

De todo lo mencionado *ut-supra* se desprende que el Estado tiene la obligación de asegurar la asistencia letrada en todas las causas penales, pero también es cierto que, está asistencia de ser gratuita sólo para aquellas persona cuya situación económica, familiar y social los pone en una posición de vulnerabilidad y desigualdad con relación al acceso a la justicia y al derecho a la defensa (conf. art. 18 de la Constitución Provincial). Esta postura también fue sostenida por la Corte IDH en su opinión Consultiva N° 11/90 del 10/08/90<sup>6</sup>, y en igual sentido, se pronunció dicho tribunal en el caso “Fermín Ramírez vs. Guatemala” <sup>7</sup>.

-----  
<sup>5</sup> Según el art.143 “Toda persona que supiere o se creyere investigada podrá designar abogado defensor partir del inicio de la causa. En la resolución que disponga la declaración del imputado, el Fiscal lo intimará a la designación de defensor abajo apercibimiento de que se así no lo hiciere dará intervención al defensor oficial que corresponda.” “lo mismo ocurre [c] cuando el imputado no fue individualizado o no se lograría su comparecencia” (conf. Art.146).

<sup>6</sup> Puntos 22, 23 y 25. “La parte final del artículo 1.1 prohíbe al Estado discriminar por diversas razones, entre ellas la posición económica. El sentido de la expresión discriminación que menciona el artículo 24 debe ser interpretado, entonces, a la luz de de lo que menciona el artículo 1.1. **Si una persona que busca la protección de la ley para hacer valer los derechos que la Convención le garantiza encuentra que su posición económica** (en este caso su indigencia) **le impide** hacerlo porque no puede pagar la asistencia legal necesaria a cubrir los costos del proceso, **queda discriminada por motivó de su posición económica y colocada en condiciones de desigualdad ante la ley.** La protección de la ley la constituyen, básicamente, los recursos que está dispone para la protección de los derechos garantizados por la Convención, los cuales, a la luz de la obligación positiva, que el art.1.1 contempla para los Estados de respetarlo y garantizarlo, implica, como ya lo dijo la Corte, el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental, y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos ( Caso Velásquez Rodríguez , sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párr..166; Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 enero de 1989. Serie C N° 5 párr.175). (...). Los literales de d) y e) del art. 8.2 expresan que el inculpado tiene derecho de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y que si no lo hiciere tiene el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerando o no según la legislación interna. En estos términos, un inculpado puede defenderse personalmente, aunque es necesario entender que esto válido solamente si legislación Interna se lo permite. Cuando no quiere o no puede hacer su defensa personalmente, tiene derecho de ser asistido por un defensor de su elección. **Pero en los casos en los cuales no se defiende así mismo o no nombra defensor dentro del plazo establecido por la ley, tiene el derecho de que el Estado le proporcione uno, que será remunerado o no según lo establezca la legislación interna. Es así como la Convención garantiza el derecho de asistencia legal en procedimientos penales. Pero como no ordena que la asistencia**



**legal, cuando se requiera, sea gratuita, un indigente se vería discriminado por razón de su situación económica sí, requiriendo asistencia legal, el Estado no se lo probé gratuitamente.** “(el destacado es propio).

<sup>7</sup> Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C Nº 126, párr. 66 al decir que “ la Convención no acogen sistema procesal penal en particular si no que deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que [e] respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno,

En consecuencia, el presente proyecto de ley no limita o restringe la asistencia letrada de un Defensor Oficial Penal a la persona acusada de un delito, pues todo lo contrario, dispone que, una vez finalizada la actuación de la Defensa Pública, si quién utilizó sus servicios tiene medios económicos suficientes para costearlas y su situación personal y familiar lo permite, entonces se debe proceder al cobro de los honorarios regulados, cuyos montos ingresarán al Ministerio Público constituyendo recursos materiales para la mejora de la prestación del servicio a su cargo.

De ese modo, el pago de honorarios por quienes tienen medios suficientes para afrontarlos contribuye a una igualdad real de acceso a la justicia, como una expresión del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional y en los Tratados de Derecho Internacional incorporados al ordenamiento jurídico nacional con jerarquía constitucional. Este también fue el razonamiento formulado por la Corte IDH en el caso “Baldeón García vs Perú”<sup>8</sup>.

Por otra parte, la regulación de honorarios por la actuación de los Defensores Penales viene a atender la preocupación que manifestó el Comité de Derechos Humanos en el informe aprobado en su 117º periodo de sesiones. Allí, tal organismo reiteró su preocupación por la “falta de autonomía funcional y presupuestaria de la Defensoría Pública, lo cual afecta en la calidad de los servicios prestados” y porque “la Defensoría Pública Federal, como las provinciales, no cuentan con recursos suficientes para la plena ejecución de sus mandatos (art. 14). El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para asegurar que la Defensa Pública Federal y las Provinciales dispongan de los recursos necesarios, así como autonomía funcional y presupuestaria respeto

-----  
en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones y imperativas de derecho internacional.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Baldeón García vs. Perú, sentencia 6 de abril de 2006. En su párrafo 202 afirmó que para que un proceso alcance sus objetivos, “debe tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia”, atendiendo así al “principio de igualdad ante la ley y los tribunales, y la correlativa prohibición de discriminación”. De esta manera, frente a condiciones de desigualdad real entre las personas, los Estados están obligados “a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses”. De acuerdo con la Corte, “si no existiera esos medios de compensación, ampliamente reconocido en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas”.

a otros órganos del Estado, para poder desempeñar sus funciones eficazmente, en todas las regiones del país”<sup>9</sup>.

Bajo el principio de igualdad al que se hizo alusión, la ley debe tratar no solo de equiparar jurídicamente a todos los ciudadanos, sino también considerar la diversidad entre los mismos. En atención a esta diversidad, garantizar a todos el derecho de acceder en condiciones de igualdad a la justicia, significa atender a ciertos grupos poblacionales de modo específico, ofreciendo una protección diferenciada (y así ha sido receptado en el art. 18 de la Constitución Provincial que dispone “la asistencia letrada gratuita a las personas de modestos recursos”).

De allí que, la modificación del artículo 51 de la Ley 7.328 permitirá que todo aquél que opte por un Defensor Público Oficial Penal o al que le sea designado uno de oficio, acceda al sistema de la defensa pública, asegurando el acceso a la justicia, la garantía de defensa en

juicio y el debido proceso legal sin importar su situación socioeconómica, sin perjuicio de lo cual, el Ministerio Público, tendrá derecho al cobro de honorarios si quien utiliza sus servicios posee de medios suficientes para afrontar el costo de éstos.

En virtud de todo lo indicado, la modificación legislativa que aquí se propone logrará asegurar la eficiencia del servicio público de la defensa en condiciones de igualdad, mejorar la operatividad de la tarea de asistencia técnica y dotar al Ministerio Público de mayores recursos para optimizar el servicio de la defensa oficial, frente a la situación económica apremiante que atraviesa el país y, que él mismo se encuentre más acorde a las exigencias que plantea el Proceso Penal de la Provincia.

-----  
<sup>9</sup> Informe del Comité de Derechos Humanos sobre Argentina, aprobado en 117º Período de sesiones. Puntos 33 y 34 20/06/2016 “.

### **LEGISLACIÓN COMPARADA**

La regulación de honorarios por la actuación de los Defensores Oficiales Penales no es nueva en nuestro país, ya que se aplica tanto en el ámbito nacional como provincial.

#### **En el Ámbito Nacional. Ley Nº 27.149.**

**ARTÍCULO 70.- Honorarios.** “En todas las causas en que actúan los Defensores Públicos, los jueces regulan los honorarios por su actuación, de acuerdo con los aranceles vigentes para abogados y procuradores.

En las causas penales, el imputado que, a su pedido o por falta de designación de defensor particular, sea asistido por un Defensor Público Oficial, debe solventar la defensa, en caso de condena, si cuenta con los medios suficientes para ello. Con el objeto de verificar el estado patrimonial del imputado para determinar la pertinencia de dicha regulación de honorarios se practicará un informe socioambiental que debe contener los elementos de valoración adecuados, o el juez ordenará una información complementaria al efecto. Si el imputado no tuviere medios suficientes para contratar a un abogado al momento de la sentencia, será eximido del pago.

Para el caso que hubiera querellante particular, de resultar vencido en costas, se regularán honorarios por la actuación de un Defensor Público Oficial en defensa del imputado.

En las causas que versen sobre materia no penal, deberán cobrarse honorarios al vencido después de que los defendidos hayan cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, o cuando haya una mejora notable de la fortuna de éstos.

En caso de incumplimiento en el pago de los honorarios dentro de los diez (10) días de notificado el fallo, el Tribunal emitirá un certificado que será remitido para su ejecución al organismo encargado de ejecutar la tasa de justicia.

Los honorarios que se devenguen y perciban por la actuación de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa constituyen recursos propios ingresarán a una cuenta especial del organismo, destinada a la capacitación de sus agentes, al Fondo Especial de Asistencia Social del Asistido y Defendido, y

a toda otra actividad dirigida al mejoramiento de las prestaciones del servicio, conforme se reglamente.” (el destacado es propio).

### En el Ámbito Provincial

#### TUCUMÁN. Ley Nº 6.238

**ARTÍCULO 160 novies. – Honorarios.** “Los honorarios que se devenguen y perciban por la actuación profesional de los integrantes del Ministerio Pupilar y de la Defensa ingresarán a una cuenta especial del órgano, destinada prioritariamente al mejoramiento de la calidad de las prestaciones del Servicio, conforme se reglamente.” ( el destacado es propio) .

#### JUJUY. Ley Nº 5.896

**ARTICULO 13. – Gratuidad.** “Las prestaciones brindadas por el Servicio Público Provincial de Defensa Penal son gratuitas para todas aquellas personas que no cuentan con medios económicos suficientes para contratar un defensor de su confianza. El costo de las prestaciones brindada por el Servicio integrará las costas del proceso, las que sólo podrán ser cobradas al asistido cuando contare con medios económicos suficientes, y en el límite de su imposición conforme la ley de honorarios y aranceles profesionales 1687/46.” (el destacado es propio).

**ARTÍCULO 14.- Honorarios.** “Los honorarios que se devenguen y perciban por la actuación profesional de los integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal ingresarán a una cuenta especial del órgano, destinada prioritariamente al mejoramiento de la calidad de las prestaciones del Servicio, conforme se reglamente.”

#### FORMOSA. Ley Nº 521

**ARTÍCULO 79º.-** “Sin perjuicio de las que imponen los respectivos Códigos de Procedimientos, son funciones de los Asesores de Menores e Incapaces, de los Defensores de Pobres y Ausentes y de los Defensores Oficiales, las siguientes:

1) De los Asesores de Menores e Incapaces:

- a) Dictaminar y asistir en las audiencias ante los juzgados de primera instancia con asiento en la ciudad de Formosa, a los fines del Art. 59º y cctes. del Código Civil;
- b) Dictaminar ante el Juez de Menores en los casos en que la Asesora de Menores ante dicho fuero actúe como patrocinante;
- c) Inspeccionar trimestralmente los establecimientos públicos y privados, destinados a la internación de insanos y menores, informando al Superior Tribunal de Justicia del resultado de dichas visitas sin perjuicio de requerir ante las autoridades que correspondan lo que considere pertinente en función de lo inspeccionado;

2) De los Defensores de Pobres y Ausentes:

- a) Patrocinar ante cualquier fuero a las personas carecientes de recursos para afrontar litigios;
- b) Asumir la representación de las personas ausentes en los casos determinados por las leyes de fondo y procedimentales;



c) Procurar acuerdos judiciales o extrajudiciales en los asuntos sometido a su consideración por los particulares carecientes de recursos para afrontar litigios.

3) De los Defensores Oficiales:

a) Defender y patrocinar ante el Fuero Penal a todo procesado y/o condenado que lo designara defensor, que no haya designado uno particular en plazos legales, o que el designado renuncie al cargo.

b) Igualmente intervendrá, si designando un defensor particular, esté debidamente notificado no aceptare el cargo en el plazo que el Juez le fije, o separado del cargo, renunciare a no evacuar la defensa.

En estos supuestos, se citará al imputado o procesado para que concurra al Juzgado o Tribunal y designe un defensor particular o al Defensor Oficial. En los supuestos de este apartado y del anterior, cuando el procesado o imputado contase con recursos económicos suficientes, lo que se apreciará objetivamente, el Juez procederá a la designación de un Defensor Oficial “ Ad Hoc” escogido por sorteo de la lista de abogados de la matrícula en el Consejo Profesional, quienes tendrán derecho a percibir los honorarios de Ley a cargo de su defendido o de la parte que deba afrontar las costas.” (el destacado es propio).

#### **SANTA FE. Ley Nº 13.014**

**ARTÍCULO 12.- Honorarios.** “ Los honorarios que se devenguen y perciban por la actuación profesional de los integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal ingresarán a una cuenta especial del órgano, destinada prioritariamente al mejoramiento de la calidad de las prestaciones del Servicio, conforme se reglamente.” (el destacado es propio”).

#### **BUENOS AIRES. Ley Nº 12.061**

**ARTÍCULO 7º.- Recursos.** “Además de los recursos previstos en el Presupuesto General del Poder Judicial, el Ministerio Público tendrá asignada una partida especial para atender los gastos que demanden el equipamiento de los órganos, capacitación de sus miembros, el sostenimiento de programas de asistencia y protección a la víctima, testigos e incapaces y el debido cumplimiento de sus funciones. Asimismo, dispondrá de una cuenta especial formada con los honorarios y costas regulados en su favor y las multas impuestas en los procesos penales.” ( el destacado es propio).

**ARTÍCULO 8º.- Ejecución de costas.** “Cuando un miembro del Ministerio Público patrocine o represente un interés particular o resulte vencedor en el ejercicio de su legitimación, el condenado en costas o el titular de dicho interés, según el caso, está obligado a abonar los honorarios respectivos conforme a la ley de arancel vigente. Si el obligado careciera de recursos solamente es responsable por los honorarios devengados en caso de mejorar su fortuna, garantizándose su asistencia jurídica gratuita. Los créditos por honorarios pueden ser ejecutados por cualquier miembro del Ministerio Público, con autorización suficiente si no fuese titular.”( el destacado es propio).

#### **MENDOZA. Ley Nº 8.928**

##### **ARTÍCULO 4º- Principios (...)**

Apartado 6. “Gratuidad: Los servicios de la Defensa Pública en materia penal son gratuitos, salvo que él o la Juez/a, teniendo en cuenta la capacidad económica del/a defendido/a y la utilidad de la defensa, regule honorarios a su cargo. La defensa o

representación en juicio, como actor o demandado/a, será gratuita para quienes invoquen y justifiquen pobreza o que por su grado de vulnerabilidad exista un riesgo grave para su vida o salud. “( el destacado es propio).

#### **ARTÍCULO 9º.- Funciones**

Apartado 14. “Los honorarios regulados en juicio serán destinados a un fondo común que será administrado por el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar.”

#### **LA RIOJA . Ley Nº 5825**

**ARTÍCULO 28º: ”Honorarios y Destinos: En todas las causas los Tribunales deberán regular honorarios a los Defensores Oficiales y expresar quienes soportarán los mismos. El Ministerio Público - no el Defensor Oficial- percibirá los honorarios cuando el vencido sea la otra parte o cuando el defendido hubiere podido pagar honorarios a un Letrado Particular. De tales circunstancias el Asesor comunicará al Procurador General quien está legitimado para perseguir su abono y eximido de todo gasto judicial para ello.**

De esta cuestión deberá ser fehacientemente notificado aquél que solicitare la Defensa Oficial al momento de requerirla.

El monto obtenido por el cobro de esos honorarios, ingresará a una Cuenta Bancaria Especial que se abrirá en un Banco Oficial de cada Circunscripción y será destinado para el mejoramiento de la función del Ministerio Público y para colaborar con las entidades dedicadas al mantenimiento de menores e incapaces de esas Circunscripciones.” ( el destacado es propio).

#### **RÍO NEGRO. Ley Nº 4.199**

**ARTÍCULO 39. - Honorarios.** ” En todas las causas en que actúan los defensores públicos, los magistrados regulan los honorarios devengados por su actuación.

El Ministerio Público de la Defensa persigue por cualquier de sus funcionarios, autorizados por el Defensor, el cobro de los honorarios regulados cuando el vencido sea la parte contraria y después que sus defendido hayan cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses o cuando hubiese una mejora notable de fortuna.

El proceso de ejecución de estos honorarios es exento de todo gasto.

Las circunstancias del presente artículo son comunicadas a todo aquél que solicita el servicio de la defensa pública. Los honorarios percibidos son depositados en la cuenta especial que determinará la reglamentación y son destinados a brindar apoyo tecnológico y capacitación de recurso humano en la informatización de la gestión. “( el destacado es propio).

**ARTÍCULO 41.- Honorarios en procesos penales.** “En los procesos penales, los magistrados deben regular los honorarios del Defensor cuando de los informes suministrados a los fines de los artículos 26, 40 y 41 del Código Penal surja que el encausado posee capacidad económica para pagar los honorarios de un letrado particular. Asimismo, en aquellos procesos penales en los que la parte querellante resultare vencida se establecerán los honorarios del Defensor y costas conforme corresponda.” (el destacado es propio).

## **NEUQUÉN. Ley Nº 2892**

**ARTÍCULO 5º. Principios. Inc. e) Gratuidad.** “Los servicios de la Defensa Pública son gratuitos para quienes acreditan las condiciones requeridas en la presente Ley y su reglamentación. El Ministerio percibe honorarios regulados judicialmente de los requirentes que cuentan con medios suficientes. Estas circunstancias son comunicadas a todo aquel que solicita el servicio de la Defensa Pública.” (el destacado es propio).

**ARTÍCULO 11: Funciones.** “El Ministerio Público de la Defensa tiene la siguientes funciones: (...)”

c) Asegurar la prestación gratuita y oportuna de servicios de orientación, asistencia, asesoría y representación judicial, a las personas que no puedan contar con ellos, en razón de su situación económica o social; en las condiciones establecidas por esta ley y la reglamentación pertinente.

Propende, así, a la tutela judicial efectiva de los derechos en condiciones de igualdad.

d) Asumir la defensa técnica de toda persona imputada en causa penal, cuya defensa no haya sido asumida por un abogado de la matrícula, o aquella no la ejercite por sí en los casos que la ley autoriza. (...)”

**ARTÍCULO 36º.** ” En todas las causas en las que actúan los abogados de la Defensa Pública, los jueces regulan los honorarios devengados

por su actuación, de acuerdo con el arancel vigente para abogados y procuradores, y con idéntico criterio.

El Ministerio Público de la Defensa persigue, por cualquiera de sus integrantes autorizados por el defensor general, el cobro de los honorarios regulados, cuando le sea exigible al vencido y después de que sus defendidos hayan cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, o cuando haya una mejora notable de la fortuna de estos. En causa penal, cuando el asistido no cuente con el beneficio de litigar sin gastos o cuando mejore su fortuna.

El proceso de ejecución de estos honorarios está exento de todo gasto.

Los honorarios percibidos y los astreintes devengadas constituyen reservas presupuestarias en el presupuesto general del Poder Judicial y son destinadas exclusivamente al mejoramiento de la función del Ministerio Público de la Defensa.”

## **CHUBUT. Ley Nº 139 conf. mod. Ley V - 90**

**ARTÍCULO 3: Principios Específicos. (...)**

7. Gratuidad. Los servicios de la Defensa Pública son gratuitos para quienes acreditan las condiciones requeridas en la presente Ley y su reglamentación. El Ministerio percibe honorarios regulados judicialmente de los requirentes que cuentan con medio suficientes. Estas circunstancias son comunicadas a todo aquel que solicita al servicio de la Defensa Pública.” ( el destacado y el propio).

**ARTÍCULO 9: Funciones.** El Ministerio de la Defensa Pública tiene como funciones las que siguen: (...)”

4. Asume la defensa técnica de toda persona imputada en causa penal, contravencional o de naturaleza sancionatoria, cuya defensa no haya sido asumida por un abogado de confianza, o aquélla que no la ejercite por sí en los casos en que la ley lo autorice.

**CÓRDOBA. Ley Nº 7982 de asistencia jurídica gratuita.**

**ARTÍCULO 1º.- Gratuidad.** En la Provincia de Córdoba se brindará asistencia jurídica gratuita a toda persona que carezca de recursos económicos suficientes para obtener asistencia letrada privada, en las condiciones establecidas en la presente Ley.

**ARTÍCULO 15 .- Funciones. Fuero de Actuación.** “ Los Asesores Letrados en lo Penal actuarán ante el Fuero Penal brindando asistencia jurídica gratuita a las personas carentes de recursos económicos suficientes para obtener asistencia letrada privada; y tendrán las siguientes funciones:

- 1) Asesorar, patrocinar o representar a los imputados.
- 2) Asesorar, patrocinar o representar al imputado cuando no designe defensor o cuando ninguno aceptare el cargo.

2 Bis) Asesorar, patrocinar, o representar a los mayores sometidos a proceso en el fuero de menores en las causas iniciada por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar y por infracciones al art. 18 de la ley 10.903, cuando no designe defensor o cuando ninguno aceptare el cargo.

3) Patrocinar o representar en el proceso penal a quienes tengan derecho a promover querrela.

3 bis) Patrocinar o representar, en el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, tanto al actor como al demandado. Ejercer la representación promiscua de los menores e incapaces.

- 4) Todas las que, en especial, les asigne las Leyes. “( el destacado es propio).

**ARTÍCULO 34 .- Honorarios.** “Los Asesores Letrados no percibirán honorarios. No obstante, éstos serán regulados de oficio por el Juez interviniente a favor del Estado Provincial. Los honorarios se imputarán al fondo creado por la Ley Nº 8002. El beneficiario del servicio deberá pagar los honorarios cuando, por cualquier causa, mejorare su fortuna.”

**MISIONES. Ley Nº 1.550 Ley Orgánica del Poder Judicial.**

**ARTÍCULO 114.-** “El deber de patrocinar a los pobres estará subordinado al conocimiento que de tal calidad obtenga el Defensor Oficial y el Defensor de Oficio. En caso de comprobarse la existencia de bienes, deberá comunicar tal circunstancia al Juez de la causa, quien en caso de condena aplicará las costas al patrocinado y los ingresos que por tal concepto se obtengan serán destinados a los fines previstos en el artículo 104.” (el destacado es propio ).

## II. SENADO

– Expte. 91-47.002/22

Fecha: 16-05-2023

### CÁMARA DE SENADORES

NOTA N° 200

SALTA, 4 de Mayo de 2023.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 27 de abril del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley, que pasa Nuevamente en Revisión a esa Cámara:

### EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

#### LEY

**Artículo 1º.**-Modifíquese el artículo 2º de la Ley 7.600, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 2º.- El Instituto Provincial de Salud de Salta brinda las prestaciones básicas de atención integral de acuerdo a un nomenclador especial establecido con sus prestadores, respetando las prestaciones básicas determinadas según Ley Nacional 24.901.

En los casos en que los prestadores cuenten con capacitación específica en materia de discapacidad en el ámbito de sus disciplinas, acreditada por los respectivos colegios profesionales o entidades análogas y categorizados conforme Resolución N° 1.328/2006 del Ministerio de Salud de la Nación o el que lo reemplace en el futuro, el Instituto Provincial de Salud de Salta, abonará por las prestaciones básicas de atención integral a valores no superiores al setenta por ciento (70%) de los establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad y sus actualizaciones y modificaciones, aprobadas por las Autoridades mencionadas en el artículo 2º del Decreto Nacional 1.193/98, o por las Autoridades Nacionales que en adelante las reemplacen.”

**Art. 2º.**- La presente Ley comenzará a regir a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 3º.**- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: Antonio Marocco, Presidente de la Cámara de Senadores-Dr Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo

Al Señor Presidente

de la Cámara de Diputados

**Dn. ESTEBAN AMAT LACROIX**

**SU DESPACHO**

## SANCIÓN CÁMARA DE DIPUTADOS

Fecha: 25-10-2022

### EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

#### L E Y

**Artículo 1º.-** Modifícase el artículo 2º de la Ley 7.600, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 2º.- El Instituto Provincial de Salud de Salta brinda las prestaciones básicas de atención integral de acuerdo a un nomenclador especial establecido con sus prestadores, respetando las prestaciones básicas determinadas según Ley 24.901.

En los casos en que los prestadores cuenten con capacitación específica en materia de discapacidad en el ámbito de sus disciplinas, acreditada por los respectivos colegios profesionales o entidades análogas y categorizados conforme Resolución Nº 1328/2006 del Ministerio de Salud de la Nación o el que lo reemplace en el futuro, el Instituto Provincial de Salud de Salta abonará por las prestaciones básicas de atención integral a valores no inferiores al setenta por ciento (70%) de los establecidos en el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad y sus actualizaciones y modificaciones, aprobadas por las autoridades mencionadas en el artículo 2º del Decreto Nacional 1.193/98, o por las autoridades nacionales que en adelante las reemplacen.”

**Art. 2º.-** La presente Ley comenzará a regir a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 3º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, en Sesión del día veinticinco del mes de octubre del año dos mil veintidós.

Firmado: Don Esteban Amat Lacroix, Presidente de la Cámara de Diputados - Dr Raúl Romeo Medina, Secretario Legislativo



### III. DIPUTADOS

#### 1 – Expte. 91-47.909/23

**Fecha:** 17-04-2023

**Autores:** Dip. **AMAT LACROIX** Esteban – Dip. **CARO DAVALOS**, Gonzalo (MC) – Dip. **CARTUCCIA**, Laura D. – Dip. **CEAGLIO**, Carolina Rosana – Dip. **CÓRDOBA**, Ana Laura (MC) – Dip. **DÍAZ**, Elena Nahir (MC) - Dip. **HUCENA**, Patricia del Carmen – Dip. **LAMBERTO**, Víctor Manuel – Dip. **LEGUINA**, Marcela del Valle – Dip. **LÓPEZ**, María del Socorro – Dip. **PEÑALBA ARIAS**, Patricio – Dip. **PEREZ**, Martín Miguel (MC) – Dip. **RALLE**, Germán Darío – Dip. **ROQUE POSSE**, Juan Carlos Francisco – Dip. **SALVA**, Azucena Atanasia (MC) - Dip. **YONAR**, Lino Fernando (MC).

**PROYECTO DE LEY**  
**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA**  
**SANCIONAN CON FUERZA DE**  
**LEY**

**Artículo 1º.-** Sustitúyase el artículo 6º de la Ley 7464 por el siguiente texto:

“Art. 6º.- Se prohíbe a los propietarios o explotadores de guarderías de vehículos y playas de estacionamiento la instalación de carteles y la emisión de tickets o comprobantes que contengan expresiones que excluyan o limiten su responsabilidad por delitos o daños en los vehículos estacionados”.

**Art. 2º.-** Sustitúyase el artículo 7º de la Ley 7464 por el siguiente texto:

“Art. 7º.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior será sancionado con multa conforme lo establece la Ley Nacional 24.240 de Defensa del Consumidor”.

**Art. 3º.-** Sustitúyase el artículo 8º de la Ley 7464 por el siguiente texto:

“Art. 8º.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, es la Secretaría de Defensa del Consumidor de la Provincia o el Organismo que en el futuro la reemplace”.

**Art. 4º.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

#### FUNDAMENTOS

En el año 2007 esta Legislatura sancionó la Ley 7464 para regular aspectos relacionados a la habilitación y funcionamiento de guarderías de vehículos y playas de estacionamiento.

Esta actividad configura en el derecho civil y comercial, el contrato de garaje. En este contrato, una persona recibe un vehículo de otra persona, le brinda un espacio determinado y se obliga a la guardar y custodia, asegurando la indemnidad del mismo, a cambio de un precio en dinero por ese servicio.

La doctrina ha caracterizado el contrato de garaje como atípico ya que no estaba expresamente regulado en el ordenamiento jurídico vigente al año 2014, por lo que se regía por las normas generales de los contratos y por las estipulaciones establecidas por las partes. Sin embargo, la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación adquirió particular relevancia en este negocio, ya que introdujo normas sobre el contrato de depósito, que por imperio del artículo 1375, son aplicables también, a otros establecimientos y locales asimilables, como es el caso de los garajes, guarderías o playas de estacionamiento que prestan sus servicios a título oneroso.

Por su parte, el artículo 1356 dice que hay contrato de depósito cuando una parte se obliga a recibir de otra, una cosa con la obligación de custodiarla. Es decir que la nota característica es la confianza, y a su vez, la finalidad de dejar el vehículo guardado en un garaje, es justamente que quede protegido frente a posibles daños al que pudiera estar expuesto al dejarlo estacionado en la vía pública.

En este sentido los titulares de garajes tienen a su cargo devolver el vehículo en las mismas condiciones que tenía cuando fue estacionado en el establecimiento, lo que califica como una obligación de resultado. De ello deriva que el factor de atribución de responsabilidad es objetivo, lo que significa que no se tiene en cuenta si hubo dolo o culpa, sino sólo el incumplimiento.

La ley atribuye este tipo de responsabilidad porque el garajista es una persona humana o jurídica que se organizó de manera profesional, como un empresario que debe contar con una estructura adecuada para cumplir el servicio que presta. El modelo de conducta exige, por lo tanto, extremar cuidados, diligencia y previsión.

El Código es categórico al atribuir responsabilidad e incluso expresamente excluye a los titulares de guarderías y playas de estacionamiento de la eximente prevista para otros casos de depósito. En este contexto normativo, cualquier cláusula que limite, reduzca o exima de responsabilidad carece de sentido.

Sin embargo, con frecuencia se observan carteles o leyendas cuyo contenido está vedado por la ley, que solo tienden a confundir y desalentar reclamos legítimos.

Es por ello que esta iniciativa tiende a brindar una mayor tutela jurídica a los usuarios de estos establecimientos, y en particular, a que la información que se le provea sea cierta y clara respecto del servicio que contrata y las condiciones de su ejecución.

El fundamento también se sostiene en el artículo 42 de la Constitución Nacional y en la Ley de Defensa del Consumidor habida cuenta que el contrato de garaje implica la prestación de un servicio a título oneroso, del que emerge una típica relación de consumo que encuadra en las previsiones de dicha norma que es de orden público.

En definitiva, si bien las normas del derecho civil y de defensa del consumidor protegen al usuario, entendemos que esta propuesta promoverá el cumplimiento de la obligación de brindar información certera y en consonancia, evitará el uso de elementos que desnaturalizan las obligaciones y limitan la responsabilidad.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

**2 – Expte. 91-49.416/24**

**Fecha:** 16-01-2024

**Autores:** Dip. **AMAT LACROIX**, Esteban – Dip. **ALBEZA**, Luis Fernando – Di. **ARJONA**, Gerónimo Avelino – Dip. **BALDERRAMA**, Moisés Justiniano – Dip. **CAÑIZARES**, Federico Miguel – Dip. **CARTUCCIA**, Laura Deolinda – Dip. **CEAGLIO**, Carolina Rosana – Dip. **CHAUQUE**, Enzo Hernán – Dip. **DOMÍNGUEZ**, Edgar Gonzalo – Dip. **ESTEBAN**, Juan José – Dip. **GÓMEZ**, Pablo Raúl Alejandro – Dip. **HUCENA**, Patricia del Carmen – Dip. **JORGE DE LA ZERDA**, Carlos Ignacio – Dip. **LEGUINA**, Marcela del Valle – Dip. **LÓPEZ**, María del Socorro – Dip. **LÓPEZ**, Fabio Enrique – Dip. **MENDAÑA**, Luis Gerardo – Dip. **OLIVA**, Sergio Gerardo – Dip. **PAZ**, Manuel Norberto – Dip. **PAZ**, Javier Marcelo – Dip. **PEÑALBA ARIAS**, Patricio – Dip. **RALLÉ**, Germán Darío – Dip. **RIQUELME**, Teodora Ramona – Dip. **SEGUNDO**, Rogelio Guaipo – Dip. **TAIBO**, Antonio Nicolás – Dip. **TAPIA**, Ernesto Rosario – Dip. **VALENZUELA GIANTOMASI**, Adrián Alfredo – Dip. **VARGAS**, Héctor Raúl – Dip. **VARGAS**, Ricardo Germán -

**PROYECTO DE DECLARACIÓN**

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA**

**DECLARA**

Su preocupación por la falta de remisión a las provincias por parte del Gobierno Nacional del Fondo de Compensación Salarial Docente, Fondo Nacional de Incentivo Docente, Conectividad y Material Didáctico, Programas Educativos Nacionales y Fondo de Infraestructura, contemplados en la legislación vigente. Instando, a su vez, al Gobierno Nacional, a brindar certidumbre respecto a las transferencias mencionadas, lo que resulta imprescindible para garantizar el derecho a la educación en cada una de las jurisdicciones.

**3 – Expte. 91-49.417/24**

**Fecha:** 16-01-2021

**Autores:** Dip. **AMAT LACROIX**, Esteban - Dip. **ALBEZA**, Luis Fernando - Dip. **ARJONA**, Gerónimo Avelino - Dip. **BALDERRAMA**, Moisés Justiniano - Dip. **CAÑIZARES**, Federico Miguel - Dip. **CARTUCCIA**, Laura Deolinda - Dip. **CEAGLIO**, Carolina Rosana - Dip. **CHAUQUE**, Enzo Hernán - Dip. **DOMÍNGUEZ**, Edgar Gonzalo - Dip. **ESTEBAN**, Juan José - Dip. **GÓMEZ**, Pablo Raúl Alejandro - Dip. **HUCENA**, Patricia del Carmen - Dip. **JORGE DE LA ZERDA**, Carlos Ignacio - Dip. **LEGUINA**, Marcela del Valle - Dip. **LÓPEZ**, María del Socorro - Dip. **LÓPEZ**, Fabio Enrique - Dip. **MENDAÑA**, Luis Gerardo - Dip. **OLIVA**, Sergio Gerardo - Dip. **PAZ**, Manuel Norberto - Dip. **PAZ**, Javier Marcelo - Dip. **PEÑALBA ARIAS**, Patricio - Dip. **RALLÉ**, Germán Darío - Dip. **RIQUELME**, Teodora Ramona - Dip. **SEGUNDO**, Rogelio Guaipo - Dip. **TAIBO**, Antonio Nicolás - Dip. **TAPIA**, Ernesto Rosario - Dip. **VALENZUELA GIANTOMASI**, Adrián Alfredo - Dip. **VARGAS**, Héctor Raúl - Dip. **VARGAS**, Ricardo Germán

**PROYECTO DE DECLARACIÓN**

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA**

**DECLARA**

Que vería con agrado que el Gobierno Nacional normalice la remisión de los fondos a las provincias destinados a la provisión de medicamentos y asistencia de pacientes, en particular a Asistencia Directa por Situaciones Especiales (Dadse) que dejó sin cobertura a pacientes oncológicos de la provincia de Salta.

**4 – Expte. 91-49.426/24**

**Fecha:** 26-02-2024

**Autor:** Dip. **OTERO**, Antonio Sebastián.

**PROYECTO DE DECLARACIÓN**

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA**

**D E C L A R A:**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, tome las medidas legales conducentes con el fin de garantizar el cumplimiento de la Ley Nacional Nº 25.053, por la cual se crea el FONDO NACIONAL DE INCENTIVO DOCENTE, y en la actualidad se encuentra suspendido por decisión del Gobierno Nacional.-

**5 – Expte. 91-49.440/24**

**Fecha:** 29-02-2024

**Autores:** Dip. **AMAT LACROIX**, Esteban - Dip. **ALBEZA**, Luis Fernando - Dip. **ARJONA**, Gerónimo Avelino - Dip. **BALDERRAMA**, Moisés Justiniano - Dip. **CAÑIZARES**, Federico Miguel - Dip. **CARTUCCIA**, Laura Deolinda - Dip. **CEAGLIO**, Carolina Rosana - Dip. **CHAUQUE**, Enzo Hernán - Dip. **DOMÍNGUEZ**, Edgar Gonzalo - Dip. **ESTEBAN**, Juan José - Dip. **GÓMEZ**, Pablo Raúl Alejandro - Dip. **HUCENA**, Patricia del Carmen - Dip. **JORGE DE LA ZERDA**, Carlos Ignacio - Dip. **LEGUINA**, Marcela del Valle - Dip. **LÓPEZ**, María del Socorro - Dip. **LÓPEZ**, Fabio Enrique - Dip. **MENDAÑA**, Luis Gerardo - Dip. **OLIVA**, Sergio Gerardo - Dip. **PAZ**, Manuel Norberto - Dip. **PAZ**, Javier Marcelo - Dip. **PEÑALBA ARIAS**, Patricio - Dip. **RALLÉ**, Germán Darío - Dip. **RIQUELME**, Teodora Ramona - Dip. **SEGUNDO**, Rogelio Guaipo - Dip. **TAIBO**, Antonio Nicolás - Dip. **TAPIA**, Ernesto Rosario - Dip. **VALENZUELA GIANTOMASI**, Adrián Alfredo - Dip. **VARGAS**, Héctor Raúl - Dip. **VARGAS**, Ricardo Germán -

**Proyecto de Declaración**

**La Cámara de Diputados de la Provincia**

**DECLARA**

Que vería con agrado el Poder Ejecutivo Nacional garantice la continuidad del Fondo de Compensación al Transporte Público de Pasajeros por Automotor Urbano y Suburbano del interior del país, y que efectivice el gire de los montos que corresponden a nuestra provincia por los periodos de enero y febrero del presente año.

**6 – Expte. 91-49.059/23**

**Fecha:** 31-10-2023

**Autora:** Dip. **PAREDES**, Gladys Lidia.

**Proyecto de Declaración**

**La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta**

**DECLARA**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo de la Provincia, a través del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología realicen las gestiones necesarias para la apertura de la carrera de “**Profesorado de Educación Primaria con Orientación a la Educación Intercultural Bilingüe**” para el periodo lectivo 2024 en el Instituto Superior de Formación Docente N° 6027 "América Latina" de la localidad Prof. Salvador Mazza, departamento General San Martín.

Dictándose la misma como una extensión áulica en la comunidad de “La Bendición”, sita en el mencionado municipio.

**7 – Expte. 91-49.122/23**

**Fecha:** 2-11-2023

**Autor:** Dip. **RESTOM**, Jorge Miguel

**PROYECTO DE DECLARACIÓN**

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA**

**D E C L A R A**

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos correspondientes, incorpore en el Plan de Obras Públicas del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio 2024, la refacción de la E. E. T. N° 3.109 “O.E.A.” y del Centro de Formación Profesional ubicados en la localidad Tartagal, departamento General San Martín, lo que a continuación se detalla:

- Tinglado para el patio de la escuela
- Construcción de dos (2) talleres
- Tinglado y cerramiento para el playón Polideportivo
- Construcción de taller de carpintería
- Construcción de taller de herrería
- Arreglos de filtración en techos

- Aumento de 1 m al cerramiento perimetral existente

### 8 – Expte. 91-49.359/23

**Fecha:** 13-12-2023

**Autores:** Dip. **BIELLA CALVET**, Bernardo José – Dip. **FRÍISOLI**, María Cristina

#### PROYECTO DE DECLARACIÓN

#### LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

#### DECLARA

Que veríamos con agrado que el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública y organismos correspondientes gestionen las acciones necesarias para reacondicionar y reequipar la sala de internación de Reumatología del Hospital Señor del Milagro.

#### FUNDAMENTOS

El presente Proyecto surge por la preocupación de los trabajadores de la salud que habitualmente se desempeñaban en este sector específico, y actualmente desarrollan sus tareas en la Sala de Clínica Médica, reduciendo de manera significativa la disponibilidad de las mismas.

Teniendo en cuenta que esta era la única sala de internación para los pacientes que padecen patologías reumáticas, en la Provincia de Salta, es que solicitamos nos acompañen nuestros pares en este Proyecto.

### 9 – Expte. 91-48.978/23

**Fecha:** 18-10-2023

**Autores:** Dip. **VARGAS**, Santiago Raúl – Dip. **MONTEAGUDO**, Matías

#### PROYECTO DE DECLARACIÓN

#### La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta

#### DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, estableciera a través de los organismos y mecanismos necesarios, y teniendo en cuenta que uno de los ejes de desarrollo productivo tiene que ver con la "Economía del Conocimiento" que se instale en el Dpto. San Martín un "Clusters o Polo Tecnológico" con la finalidad de la enseñanza de Programación y otras carreras afines y se desarrolle un ambiente propicio para el emprendimiento y desarrollo laboral.

**NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.**